

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	29/10/2024 13:36	Fecha/hora resolución	29/10/2024 14:14
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001798
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0018962008	Nombre Institución	Universidad Técnica Nacional
Descripción del procedimiento	L-343-2024 CONCENTRADO PARA ANIMALES SEDE DE ATENAS MODALIDAD SEGÚN DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001675	10/10/2024 12:30	KENNETH ALBERTO HERNANDEZ SANCHEZ	KENNETH ALBERTO HERNANDEZ SANCHEZ	Rechazo de plano (Le ▾)	Por falta de fundamen ▾

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000001957 de las nueve horas cincuenta y dos minutos del once de octubre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001675 - KENNETH ALBERTO HERNANDEZ SANCHEZ

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por el objetante y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▾

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL SEÑOR KENNETH ALBERTO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ. 1) Sobre la experiencia. Criterio de la División: Sobre este extremo, el pliego de condiciones dispone en la cláusula 2.16.1 lo siguiente: “*Los oferentes interesados en participar en este concurso deben contar con una experiencia de al menos 5 AÑOS, en el objeto, contados con anterioridad a la fecha de apertura de las ofertas (...)*”. Este requerimiento es impugnado por la recurrente debido a que considera que no se justifica razonadamente por parte de la Administración la experiencia de 5 años. Lo anterior ya que considera que no se requiere experiencia y que se deben casos como el suyo que al ser un nuevo emprendedor no cuenta con experiencia, razón por la cual solicita que se elimine el requerimiento. Por su parte, la Administración ha manifestado que resulta necesario que el oferente cuente con la disposición en cuanto a capacidad comercial, logística de adquisición, almacenamiento, procesamiento y distribución de alimentos en el tiempo y calidad requerida por lo que la experiencia solicitada sirve de garantía. En el caso bajo análisis, se estima que la recurrente faltó a su deber de fundamentación debido a que no ha explicado por qué considera que para el objeto contractual no resulta necesario solicitar y/o acreditar experiencia. Tampoco ha acreditado la objetante que la experiencia solicitada por la licitante (5 años) sea irracional, desproporcionada o innecesaria ante la necesidad de la Administración de proveerse de un contratista calificado y con la suficiente experiencia demostrada para atender el objeto contractual. En ese sentido, si la objetante considera que la cláusula bajo análisis es improcedente, restringe la participación de potenciales oferentes o es de imposible cumplimiento, así debía de ser acreditado en su recurso, ejercicio que se echa de menos por parte de quien recurre. Es decir, se esperaba un ejercicio argumentativo por parte del objetante mediante el cual de manera fundamentada pudiera demostrar la veracidad de su dicho. No obstante, el recurrente se limita a solicitar la eliminación del punto bajo análisis sin aportar prueba técnica idónea que así lo sustentara. En ese sentido, debe considerar la recurrente que la Administración goza de amplia discrecionalidad en la definición de las cláusulas cartelerias y que a pesar de que las cláusulas del pliego de condiciones se presumen válidas, mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legitimados, pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones cartelerias que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia, eso sí, llevando el recurrente la carga de la prueba, por lo que su dicho debe ser adecuadamente acreditado y fundamentado, según lo establece el artículo 88 de la LGCP y 246 del RLGCP. Lo anterior, por cuanto no debe perderse de vista que la Administración goza de amplia discrecionalidad en la definición de las cláusulas cartelerias, siendo entonces que corresponde al objetante demostrar de qué forma esa facultad ha sido realizada de manera ilegítima, sea mediante una restricción injustificada a los principios de la contratación pública. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el pliego de condiciones de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular. Así las cosas, considerando que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso. **2) Sobre el rango del alimento. Criterio de la División:** Sobre este extremo, se observa que si bien el recurrente no refiere expresamente cuál cláusula del pliego de condiciones es la que está impugnando, señala que no resulta procedente solicitar que el alimento tenga rangos específicos ya que no solo se limita la participación sino que excluye a potenciales oferentes que poseen producto similares que pueden satisfacer las necesidades nutricionales de los animales de forma efectiva, razón por la cual solicita que se amplíen los rangos a +/- 10%. Requerimiento sobre el cual se opuso la Administración en tanto considera que los niveles de nutrientes solicitados en cada uno de los tipos de alimentos tienen fundamento técnico nutricional y refieren a aportes mínimos que deben proporcionar los concentrados en el caso de algunos nutrientes como la proteína y energía o bien niveles máximos como la fibra cruda, así como otros elementos tales como el calcio y fósforo, con el fin de lograr el mejor desempeño productivo de acuerdo a cada etapa de los animales que lo consumen. En el caso bajo análisis, se estima que la recurrente faltó a su deber de fundamentación debido a que no ha demostrado la procedencia de la modificación que solicita, no ha explicado mediante la prueba técnica idónea y pertinente que ampliar y/o disminuir el rango solicitado para el alimento permite cumplir con las necesidades nutricionales de los animales y en consecuencia que el objeto contractual puede ser ejecutado satisfactoriamente. En ese sentido, era deber del objetante demostrar que otros alimentos con rangos distintos a los requeridos por la Administración, pueden cumplir con la necesidad que se pretende satisfacer. Aunado a lo anterior, no ha explicado el recurrente que los rangos del pliego de condiciones sean desproporcionados o improcedentes de frente al objeto contractual. Tampoco se observa que el recurrente haya acreditado que de mantener la redacción actual del pliego de condiciones se estaría ocasionando la transgresión del principio de libre concurrencia ni ha demostrado la imposibilidad de cumplir con tal requerimiento, sino que en su argumento se limita únicamente a solicitar la modificación de la cláusula. En ese sentido, debe considerar el recurrente, que la LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, indicando en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos. Lo anterior es así debido a que el cartel ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarlo, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones. Debe recordar el objetante que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelerias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Así las cosas, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso, debido a que la objetante faltó al deber de fundamentación contenido en los numerales 87, 88 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202400001675 - KENNETH ALBERTO HERNANDEZ SANCHEZ

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por el objetante y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) 


Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "5.1 - Recurso 800202400001675 - KENNETH ALBERTO HERNANDEZ SANCHEZ Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR" de la presente resolución.

Recurso 800202400001675 - KENNETH ALBERTO HERNANDEZ SANCHEZ

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por el objetante y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) 

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "5.1 - Recurso 800202400001675 - KENNETH ALBERTO HERNANDEZ SANCHEZ Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR" de la presente resolución.

6. Aprobaciones

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/10/2024 13:46	Vigencia certificado	16/07/2024 10:22 - 15/07/2028 10:22
DN Certificado	CN=STEPHANIE LEWIS CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=STEPHANIE, SURNAME=LEWIS CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1781-0599		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/10/2024 14:13	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	01/11/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01689-2024	Fecha notificación	29/10/2024 14:16